

Señor (+a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Pedro Castellanos Sotelo

Accionados: Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Derechos Vulnerados: Igualdad, Derecho De Petición, Derecho Al Trabajo, Debido Proceso Y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos Y El Principio Constitucional De Confianza Legítima.

Pedro Castellanos Sotelo, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Concurse para el cargo de Operario, OPEC No. 137611 ,Código 487, Grado 13, en la modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el **Décimo séptimo (17) puesto** de la lista de elegibles para proveer quince (15) vacante, como lo prueba la Resolución No. 6553 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil de 10 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 137611 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 “*

SEGUNDO: La Resolución No. 6553 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra **en firme desde el 29 de noviembre de 2021** y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., como queda evidenciado en el siguiente pantallazo tomado del Banco Nacional de Listas de elegibles.

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de restricciones	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -SDS- Modalidad Abierta	137611	2021RES-400.300.24-8531	11117 - 1	ACTIVA	10 nov. 2021	28 nov. 2021	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

SIMO		Banco Nacional de Listas de Elegibles					
						2021	2022
7	CC	188848287	LUC ANGBLA	POVEDA EDWERO	72,87	28 nov. 2021	Firmada completa
8	CC	194887824	JESUS ORAZITO	RUEDA COTE	72,85	28 nov. 2021	Firmada completa
9	CC	7970499	WILDER	BELTRAN ROMERO	72	28 nov. 2021	Firmada completa
10	CC	7989056	ALBERTO	FERRIO ESPINO	71	28 nov. 2021	Firmada completa
11	CC	79881211	ORINHO	SOLANO RAMIREZ	70,84	28 nov. 2021	Firmada completa
12	CC	7988991	OSCAR GUILLERMO	VILLAVIL MORENO	69,9	28 nov. 2021	Firmada completa
13	CC	1893488	LUIS ALBERTO	ORTIZ OSORIO	69,86	28 nov. 2021	Firmada completa
14	CC	79884871	LUIS LEONARDO	HERRERA CONDÁLEZ	68,79	28 nov. 2021	Firmada completa
15	CC	1918824118	JAVIER FERNANDO	MOLANO LOZANO	68,84	28 nov. 2021	Firmada completa
16	CC	7442828	MIGUEL ADOLFO	PARADA ARIAS	68,65	28 nov. 2021	Firmada completa
17	CC	79818881	FRDAG	CASTELLANO SOTELLO	68,59	28 nov. 2021	Firmada completa
18	CC	188888288	ONAR ENRIQUE	SAUTETA CARVAJAL	68,25	28 nov. 2021	Firmada completa

TERCERO: Mediante Derecho de Petición de fecha 14 de enero de 2022 radicado No. 2022RE004887, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que me informara "1. Solicito me informen los nombres de las dos personas; quienes de la lista de elegibles de los primeros quince puestos fueron los que no se presentaron al llamado para el nombramiento, y quien fue el que solicito prorroga. Solicito me informen los nombres de las dos personas; quienes de la lista de elegibles de los primeros quince puestos fueron los que no se presentaron al llamado para el nombramiento, y quien fue el que solicito prorroga"

CUARTO: A través de comunicado con fecha del 24 de marzo de 2022, radicado No. 2022RE004887, la Directora de Administración Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respondió a la petición señalando:

"..Ahora bien, dado que la Secretaría Distrital de Integración Social , realiza n do el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacante s ofertada s , en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, ha remitido a la fecha solamente los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles ubicados en las posiciones 3 a la 7 y 9 a la 15, así como no ha reportado novedad alguna referente a los meritorios ubicados en las posiciones 1 a la 3 y 8; razón por la cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con Código OPEC **137611**. Lo anterior con el fin de actualizar el BNLE.

QUINTO: Mediante Derecho de Petición de fecha 14 de enero de 2022 radicado No. 300902022 solicité a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C que se me informara "1. Solicito me informen los nombres de las dos personas; quienes de la lista de elegibles de los primeros quince puestos fueron los que no se presentaron al llamado para el nombramiento, y quien fue el que solicito prorroga. Solicito me informen los nombres de las dos personas; quienes de la lista de elegibles de los primeros quince puestos fueron los que no se presentaron al llamado para el nombramiento, y quien fue el que solicito prorroga"

SEXTO: Mediante radicado S2022013455 de fecha 14 de febrero de 2022 la Secretaría Distrital Integración Social de Bogotá D.C a través de la subdirectora de Gestión y Desarrollo de Talento Humano respondió la petición con radicado No. 300902022 señalando lo siguiente:

“Para resolver sus pretensiones le informamos que, mediante resolución No.6553 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC se conformó la lista de elegibles para proveer quince (15) vacantes del empleo Operario Código 487 Grado 13 de esta entidad identificado con la OPEC No. 137611, por tanto, se procedió a nombrar en estricto orden a los elegibles para cubrir las 15 vacantes y el estado en que se encuentra la lista es el siguiente:

OPERARIO CÓDIGO 487 GRADO 13	
En periodo de prueba	12
Prorroga para posesionarse	01
No aceptaron el nombramiento	02

No aceptaron

POSICIÓN	CEDULA	NOMBRE
2	1022336604	EDISSON GUIOVANNI GUZMAN QUINTERO
8	1045667854	JESUS ERNESTO RUEDA COTE

SEPTIMO: Mediante un nuevo Derecho de Petición de fecha 07 de abril de 2022 radicado No. 1325042022 solicité a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C que se me informara *“1. Me informen la gestión adelantada por la Secretaria Distrital de Integración Social ante la CNSC, para el uso de las lista de elegibles.”*

OCTAVO: Mediante radicado S2022044651 de fecha 28 de abril de 2022 la Secretaría Distrital Integración Social de Bogotá D.C a través de la subdirectora de Gestión y Desarrollo de Talento Humano respondió la petición con radicado No. 1325042022 señalando lo siguiente:

“Para resolver su primer pedimento, es preciso indicar que la SDIS, expidió el correspondiente acto administrativo por derogatoria de los elegibles ubicados en la posición 2 y 8, quienes manifestaron no aceptar el nombramiento en período de prueba, así:

NOMBRE Y APELLIDO DEL ELEGIBLE	RESOLUCIÓN
EDISSON GUIOVANNI GUZMAN QUINTERO	Resolución No. 0511 del 02 de marzo de 2022
JESUS ERNESTO RUEDA COTE	Resolución No. 0504 del 01 de marzo de 2022

Posteriormente la entidad ingresó las derogatorias en el aplicativo SIMO 4.0 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se encuentra en trámite el proceso de autorización de la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles y proceder a expedir el nombramiento de los elegibles, en riguroso orden de mérito, que corresponden a los ubicados en la posición 16 y 17, donde usted se encuentra.

..... Por lo anterior, y con relación a su última petición, la SDIS está a la espera de la autorización por parte de la CNSC del uso de lista de elegibles, órgano autónomo e independiente, encargado de la administración del banco nacional de listas de elegibles. La CNSC envía el comunicado con los datos de contacto de las personas, para que la SDIS proceda con el nombramiento en periodo de prueba, el cual se comunica al elegible.

En conclusión, se reitera que la SDIS solo puede proceder con el nombramiento mediante acto administrativo, cuando reciba la autorización por parte de la CNSC.”

Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 137611), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 28 de noviembre de 2023.

El 14 de Diciembre de 2021 se cumplieron los 10 días hábiles “máximos” (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. para realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹ de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta tutela, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Secretaría Distrital de Integración Social se ha pronunciado con relación a mi nombramiento. Enfatizando

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

NOVENO: Debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, he dejado de percibir una mejor remuneración salarial, beneficios laborales brindados por el Distrito Capital, he dejado de aportar más dinero a mi fondo de pensiones, he perdido derechos de prestación laboral, y todo por la esperanza de que sería nombrado y posesionado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C, dentro de un rango de tiempo prudencial que permitirá remitir los actos administrativos necesarios, luego de que mi Lista de Elegibles adquirió firmeza el día 29 de noviembre de 2021.

Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., para el cargo de Operario Código 487- Grado 13, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**².(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

¹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

² Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)*

OCTAVO: Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.** En el presente caso la **CNSC** resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 29 de noviembre de 2021. Esto dispone el artículo en mención:

“**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación** según el caso. (...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Operario Código 487- Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con el la Resolución No. 6253 de 10 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.**

TERCERA: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC realizar las gestiones necesarias para mi nombramiento de acuerdo la Resolución No. 6553 de 10 de noviembre de 2021 Radicado 2021RES-400.300.24-6553.

CUARTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g “*Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*”.

DERECHOS VULNERADOS

IGUALDAD:

ARTICULO 13 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*” Considero que, al cumplir los requisitos de Ley, para el concurso de méritos y obtener el segundo puesto de acuerdo a lo publicado el día 19 de noviembre de 2021, lista de elegibles del empleo OPEC 137929, Resolución N.º 6254 de 2021 – radicación 2021RES-400.300.24-6254, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 13,*

identificado con el Código OPEC No. 137611 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 “
La Comisión Nacional de Servicio Civil y la Secretaría Distrital De Desarrollo Económico, no están actuando ni ajustado ni conforme a derecho, generando una discriminación negativa hacia la justicia.

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:

El acceso a la función pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, el cual **desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

DERECHO AL TRABAJO:

ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: El trabajo es un derecho y un deber social que goza de una protección inmediata que le otorga carácter de fundamental y el Estado es el principal garante para que los ciudadanos mediante el mérito, cumpliendo con los requisitos exigidos por ley puedan hacer palpable este derecho, es absurdo que después ganar en franca lid el derecho a un cargo público se omita la obligación de nombrar al segundo en la lista por razones desconocidas que no deben ser carga para el ganador del concurso.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

DEBIDO PROCESO:

ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Debido proceso, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar la lista de elegibles en estricto orden en mérito y cubrir las vacantes para las cuales se realizó el concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Considero que la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no han realizado las gestiones pertinentes para mi nombramiento, pasando por encima de los plazos establecidos para este fin, situación que vulnera mis derechos, porque como lo relate en los hechos, cumplí con probidad todas las exigencias del concurso y gane el segundo puesto en la convocatoria. Los requisitos y finalidades del concurso hacen prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público, los cuales no pueden ser modificados una vez se empezó a ejecutar el concurso.

CONFIANZA LEGÍTIMA:

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente.

El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió Criterio Unificado sobre el Derecho del elegible (se anexa) a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

*En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)***

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**³ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**⁴ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que

³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ M.P. Jorge Arango Mejía

son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁵ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁶, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁷ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁸ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. María Victoria Calle Correa

⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), pues la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy uno de los elegibles de la lista prevista en la Resolución No. 6553 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **estando de Decimo séptimo (17) lugar de la lista para proveer quince (15) vacantes** para el cargo Operario Código 487-13, y donde las personas ubicadas en segundo (2) y octavo (8) lugar de la lista desistieron de tomar posesión del cargo, **la cual se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021**, y ya han transcurrido más de 6 meses y del tiempo establecido (10 días máximos) que tenía la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016**⁹, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**¹⁰, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:**

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

⁹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

¹⁰ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) RESOLUCIÓN No 6253 de 10 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 13, *identificado con el Código OPEC No. 137611 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4* “
- 2) Derecho de Petición de fecha 14 de enero de 2022, radicado No. 2022RE004887
- 3) Respuesta **en 2 folios**, al Derecho Petición 2022RE004887 dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el 24 de marzo de 2022. Referencia 2022RS018989.
- 4) Derecho de Petición de fecha 14 de enero de 2022, radicado 300902022.
- 5) Respuesta de Derecho Petición No S2022013455 dada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., **en 4 folios**.
- 6) Derecho de Petición de fecha 01 de abril de 2022, radicado No. 1325042022.
- 7) Respuesta de Derecho Petición No S2022044651 dada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., **en 4 folios**.
- 8) Criterio Unificado de “**Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión**” de fecha 12 de julio de 2018 emitido por la CNSC; **en 3 folios**.
- 9) Criterio Unificado de “**Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista**” de fecha 11 de Septiembre de 2018 emitido por la CNSC; **en 2 folios**.
- 10) Pantallazo del Sistema Nacional del Banco de Listas de Elegibles, en el que consta la fecha de publicación de la lista y Constancia de firmeza emitida por la CNSC; **en 1 folio**.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **pedrocastellanos29@gmail.com**; al teléfono celular 3208537323 o a la dirección Calle 127 C No 91 C-11 en Bogotá D.C.
- A la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co o en la Carrera 7 #32-12 Edificio San Martín, Bogotá D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



PEDRO CASTELLANOS SOTELO
C.C. No. 79913801 de Bogotá.